

San Antonio Oeste, emitida en la firma de la fecha digital.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: “**N.N.J. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME (PASE VIRTUAL)**”, Expte. N° SA-01705-F-0000, traídos a despacho a los fines de su resolución y;

CONSIDERANDO:

1) Que la Sra. N.J.N. por medio de su apoderada de la defensa pública, presentó reclamo contra el progenitor alimentante para la extensión de la cuota alimentaria a favor de la hija común S.B.H. hasta los 25 años, por continuar estudios universitarios (escrito con ingreso en fecha 21/05/2025) y con sustento en el art. 663 del Código Civil y Comercial.-

En virtud de lo expuesto, ofreció prueba, fundó en derecho y concretó su petitorio.-

2) En fecha 05/06/2025 el requerido contestó la solicitud con el patrocinio de la defensa pública, peticionando el rechazo del reclamo porque su hija S. aún no había cumplido 21 años y no se prueba la necesidad alegada. Posteriormente, solicitó el cese de los alimentos correspondientes a esta hija por haber cumplido la edad de 21 años (escritos del 18/08/2025 y 10/12/2025).-

3) En este orden, es preciso citar que el acuerdo vigente proviene del convenio suscripto por las partes en el CEJUME de San Antonio Oeste en fecha 26/02/2009, que fuera homologado el 20/03/2009. Allí, se acordó que el progenitor abone en concepto de cuota alimentaria a favor de sus hijas menores de edad (S.B. y C.A., ambas de apellido H.) la suma que representa el 20 % del total de haberes con más el porcentaje de SAC, asignaciones familiares, escolaridad y ayuda escolar que perciba. Dicha prestación, debe ser retenida del haber y transferida por el empleador a la cuenta judicial.-

También, se acordó la tenencia a favor de la madre de las niñas (hoy cuidado personal) y un régimen de visitas a favor del padre (hoy comunicación).-

4) Si bien el proceso que tiene continuidad fue iniciado durante la menor edad de la joven S., al momento de dictar esta sentencia se advierte que la misma tiene 21 años cumplidos en fecha 26/07/2025. Por lo tanto, para dar razón a la petición de la actora deben acreditarse los extremos que exige el art. 663 del CCyC.-

Debo convocar las palabras del artículo 663 del CCyC cuando refiere al hijo mayor de edad que estudia: “*La obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo subsiste hasta que éste alcance la edad de veinticinco años, si la prosecución de*

estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente".-

Es decir, para que la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental subsista después de los 21 años, deberán cumplirse los tres requisitos que la norma impone, esto es, que el hijo se encuentre entre los 21 y 25 años de edad, se encuentre estudiando o capacitándose en alguna profesión, arte u oficio y que ello le impida proveerse de recursos por sí mismo.-

Este artículo ha sido incorporado por el nuevo Código Civil y Comercial y ha extendido la obligación alimentaria de los progenitores hasta la edad de 25 años, con la finalidad de dotar al hijo de una carrera universitaria, terciaria o capacitación que le permita desarrollarse profesionalmente.

Frente a ello, el progenitor no alegó ni aportó pruebas para acreditar que la hija mayor de edad contaba con recursos suficientes para su subsistencia, supeditando la decisión al resultado de la etapa probatoria acerca de la subsistencia de las necesidades de ella.-

Por otro lado, la progenitora de la joven mantiene su legitimación para el presente reclamo conforme al art. 116 inc. c) del Código Procesal de Familia (CPF, en lo sucesivo).

5) Dando paso a la valoración de las pruebas producidas, se puede mencionar lo siguiente:

- Con la **documental adjunta** al reclamo queda acreditado:

a) Que, la joven es alumna regular en la carrera de Licenciatura en Ciencia Política, Plan 0605, con año de ingreso 2024 (certificado de alumna regular expedido el 06/02/2025).-

b) Impresión de historia académica durante el año 2024, donde constan las materias aprobadas (Fundamentos de ciencia política, antropología, historia económica y social general, ciencia y conocimiento científico, derecho constitucional, filosofía y sociología).-

Se aclara que la documental adjunta no fue desconocida por el requerido.-

- De los **informes producidos**, se comprueba:

a) Que, la joven S.B.H. (DNI N° 4.) es estudiante de la carrera citada en el Complejo Universitario Regional Zona Atlántica y Sur (CURZAS) de la UNCO, cuyo ingreso es en el año 2024 con una duración estimada de la carrera de 5 años conforme al plan de estudios. Además, informa sobre el perfil del egresado de la carrera, con un nivel de exigencia y dedicación sostenida, calculándose un tiempo de estudio extra aula de entre

2 y 3 horas diarias según la etapa del cursado. Sobre la perspectiva de inserción laboral, informa que el egresado se encuentra capacitado para desempeñarse en organismos estatales, partidos políticos, organizaciones de la sociedad civil, organismos internacionales, medios de comunicación y en la investigación académica y aplicada.-

En la parte del informe que refiere al rendimiento académico, además de las materias aprobadas del Primer Año de estudio, se enuncian aquellas del Segundo Año (2025), contando por el momento con 3 materias aprobadas (historia económica y sociopolítica americana, Estado y sociedad, y teoría política I) y 4 materias inscriptas para la cursada (economía, teoría política II, historia política y social argentina, y sociología de las organizaciones) - Informe de la Universidad Nacional del Comahue, ingresado el 19/09/2025.-

Finalmente, se advierte una carga horaria semanal de 6 horas por cada materia que cursa (según el plan de estudios).-

- De los **testimonios** producidos, pudo comprobarse que S. estudia en la ciudad de Viedma la carrera de Lic. de Ciencia Política en la UNCO, segundo año. Cursa todos los días de 15 a 20 hs o 13 a 18 o 20 hs, según los días, llevando un estudio extra aparte de los exámenes, entre 3 y 5 horas diarias aproximadamente porque son materias con mucha exigencia de lectura. Que la misma vive en una residencia y se encuentra muy ajustada económicamente para sostener este alquiler, fotocopias, comida y vestimenta/calzado. Si no tuviera el aporte alimentario del progenitor, la joven no podría continuar estudiando en la universidad con el dinero que puede afrontar su madre, quien la sostiene material y afectivamente.-

Declararon que es una estudiante con muy buenas notas, es una alumna ejemplar y está muy preocupada por no tener la seguridad de poder continuar con la carrera que es su pasión, por una cuestión económica.-

En particular, de los testimonios prestados por la Sra. I.G.R. y el Sr. J.G.D. se desprende que, si bien S. ha realizado trabajos de carácter temporal en la localidad de Las Grutas, donde reside su familia, las exigencias académicas propias de la carrera que cursa le impiden mantener una actividad laboral estable y suficiente que le permita procurarse su sustento de manera autónoma, resultando por ello necesario y justificado el aporte económico de sus progenitores.-

Todos los testimonios afirmaron que de terminar la carrera, la joven podrá acceder a mejores trabajos para su futuro porque es una persona muy capaz.-

6) Conforme últimas actuaciones de la causa y del Expediente vinculado (SA-00168-

F-0000 "N.N.J. C/ H.M.R. S/ ALIMENTOS (PASE VIRTUAL)"), donde la actora reclamó alimentos impagos y consta cuenta judicial abierta, se puede cotejar que el progenitor alimentante posee trabajo registrado en la "Terminal de Servicios Portuarios Patagonia Norte S.A." (CUIT N° 3.) del cual le están reteniendo la prestación alimentaria (último movimiento registrado el 17/12/2025, saldo \$ 158.916,49).-

En el caso, el demandado no redobló sus esfuerzos por probar que su hija mayor que se capacita puede obtener los recursos económicos para sostener su vida, tampoco alega algún impedimento o inconveniente para continuar abonando la prestación alimentaria a su favor (pudiendo ser problemas económicos, enfermedades, pérdida de trabajo, entre otros).-

Por el contrario, la actora probó acabadamente que S. necesita de la asistencia alimentaria de ambos progenitores para poder formarse en una profesión que la apasiona y le brindará un mejor futuro, porque las horas de estudio y excelencia académica que demuestra le impiden iniciar una tarea laboral permanente para sostenerse.-

7) Por otra parte, abordo la cuestión desde la Perspectiva de Género cuya obligación de juzgar en esa dirección principalmente me lo imponen la Constitución Nacional, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN), la Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Belém Do Pará" (CBDP), los arts. 1º y 2º del Código Civil y Comercial, el art. 5º del Código Procesal de Familia, y la Acordada del Superior Tribunal de Justicia N° 06/2023.-

Especialmente, con la prueba testimonial y la actitud procesal asumida por la madre de la joven de mantener vigente la cuota alimentaria, dan muestra de su compromiso y sobrecarga en el cuidado que ha ejercido durante la menor edad, cuestión que se sostiene con el paso del tiempo, acompañando a esta hija mayor de edad para que se forme profesionalmente, requiriendo la ayuda de la abuela materna en los meses en que se le dificulta su economía familiar.-

Ello, mientras el requerido quien no ha tenido un vínculo fluido con su hija (según testimonial), se limita a pedir el cese por el simple hecho acaecido con la edad límite previsto en el art. 658 segundo párrafo del CCyC (21 años), sin colaborar con el proceso ante la omisión de ofrecimiento de prueba que pueda sostener su negativa (art. 710 del CCyC, art. 60 del CPF). Esto último habilita la presunción en su contra: "*Así, quien se encuentra en mejores condiciones de aportar elementos probatorios relevantes al*

proceso debe hacerlo, a riesgo de que su omisión o su conducta obstructiva sean valoradas como presunción en su contra" (Código Procesal de Familia de Río Negro, Comentado. Sello Editorial Patagónico, Año 2020, pág. 70, último párrafo).

Identificados los indicadores que han operado de forma discriminatoria hacia esta mujer, corresponde vincular dichos factores con aquellos elementos estructurales que evidencian una situación de profunda desigualdad. Esta realidad demanda de la magistratura una atención prioritaria, a fin de contribuir activamente en la deconstrucción de los patrones socioculturales que perpetúan tales formas de discriminación hasta lograr su abolición.-

La postura sostenida por el progenitor sobre el proyecto de vida de su propia hija, la afecta no sólo a ella sino también a la madre, que se ve obligada a suplir su tarea con sobreesfuerzo y con la carga mental de comunicar a su hija la continuidad o no de su carrera profesional.-

8) Por todo lo expuesto, encuentro justificadas las razones vertidas por la actora para mantener la cuota alimentaria a favor de su hija S., quien se encuentra cursando con alto nivel académico una carrera universitaria de grado en otra localidad a la de su residencia habitual, en las mismas condiciones que la vigente.-

No puede desconocerse que en los procesos de familia, más los de naturaleza alimentaria, se involucran los intereses de los hijos, cuyos derechos exigen se atienda sin dilaciones y sin caer en rigorismos procesales que pongan en riesgo su satisfacción, extendido a los hijos mayores de entre 21 y 25 años en las condiciones del art. 663 del CCyC.-

9) Con respecto a las costas del presente, atento al resultado y la naturaleza de la cuestión, corresponde aplicar el principio general en la materia dispuesto por los arts. 19 y 121 del CPF, con costas al alimentante.-

Por lo expuesto, en los términos del art. 25 del CPF,

RESUELVO:

I. Hacer lugar al reclamo interpuesto por la Sra. N.J.N. (DNI N° 2.) y mantener vigente la prestación alimentaria que debe abonar el Sr. M.R.H. (DNI N° 2.) a favor de su hija S.B.H. (DNI N° 4.), en los términos del art. 663 del CCyC y según el convenio homologado.-

II. La prestación alimentaria dispuesta, será transferida a la misma cuenta judicial por el empleador del alimentante, previa retención de sus haberes, en idénticas condiciones que las actuales (art. 120 del CPF).-

III. Costas al alimentante (arts. 19 y 121 CPF). Regular los honorarios de la Dra. Gabriela Karim Yaltone en la suma equivalente a 10 Jus, valorando la eficacia, complejidad, extensión y resultado del trabajo realizado, toda vez que por aplicación del art. 26 no se arriba al mínimo legal (arts. 6, 8, 9, 10 y 50 de Ley G N° 2212); y regular los honorarios de los Dres. Mariana Inés Drago y Pablo Barrera, en forma conjunta, en la suma equivalente a 7 Jus, por las mismas pautas de valoración (arts. 6, 8, 9 y 50 de Ley G N° 2212). Hacer saber al condenado en costas, que para el caso que cese el beneficio de litigar sin gastos otorgado deberá depositar dichas sumas en la cuenta corriente N° 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma destinada a brindar apoyo tecnológico y capacitación del recurso humano en la informatización de la gestión de los Ministerios Públicos.

IV. Regístrese, protocolícese y notifíquese por sistema Puma. -

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza